

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-CONTENCIOSO.
Demandante.	IVONNE ESTHER MAYORGA RAMIREZ.
Demandado.	THOMAS EDWIN GRIFFITH.
Radicado	No. 05-001 31 10 007-2020-00254.
Providencia	Interlocutorio No. 619. de 2020.
Decisión	Acepta Reforma a la Demanda.

Mediante escrito que antecede, la togada de la parte demandante solicita reforma a la demanda, en cuanto a la inclusión de nuevas pruebas, documental y testimonial, presentando la demanda debidamente integrada en un sólo escrito.

De conformidad con los preceptos del Art. 93 del C.G.P, el cual preceptúa “...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la

forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”; siendo procedente en consecuencia dicha solicitud.

Ahora bien, es de anotar que en el presente asunto ya se encuentra notificado el Curador Ad- Litem designado a la parte demandada, quien allegó contestación de la demanda mediante correo electrónico del 04 de noviembre de los corrientes, de lo que se infiere la aceptación del cargo y notificación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora de conformidad con los preceptos del art. 93 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente reforma a la parte demandada por estados, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes (numerales 4 y 5 del artículo 93 ibídem).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06d59e7b675a99a78239b1da9db43124692648c7731aab2db12e2bdfb2f2ba6

Documento generado en 09/12/2020 11:33:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**